



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2022-00590

Recibida la presente demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ en contra de la señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO, se observa que el libelo gestor carece de unos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará la calidad en que se citó a las partes, con copia del registro civil de matrimonio el cual contenta la inscripción de la sentencia que disolvió el vínculo que los unía, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 84 del C. G del P., y en los artículos 5°, 72 y 106 del Decreto 1260 de 1970, o con copia del libro de varios en donde conste la inscripción de la referida providencia, a voces del inciso 1° del art. 1° del Decreto 2158 de 1970.

SEGUNDO: Precisaré si conoce otra dirección física o algún canal digital en donde notificar personalmente la demanda a la parte demandada, como quiera que, de la citación obrante en los archivos números 6 y 8 del expediente digital se colige que la dirección física enunciada para tal efecto con el escrito de la demanda no existe. (numeral 10° del art. 82 del C. G del P).

TERCERO: En caso de conocer otra dirección en donde notificar a la parte demandada de la acción que nos ocupa, deberá remitir allí copia de la demanda y sus anexos, de esta providencia y del escrito el cual se subsane lo acá pedido. Si no se conoce en donde

localizar a la señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO, deberá indicarlo, solicitando en consecuencia su emplazamiento. Lo anterior con arreglo en lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y 293 del C. G de P.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 293.198 del C. S de la J., en los términos de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

CV

**Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eaa4cb1d4ca15327e6f786b70906054442486c56dff439cfcb246fa878aedb**

Documento generado en 23/01/2023 07:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**